

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Simacota – Santander

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, me permito informar que la presente causa fue allegada vía correo electrónico, el abogado demandante actúa mediante poder conforme el Art 74 del C.G.P., Para proveer, Simacota 17 de abril de 2024.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota Sder., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudia la presente demanda verbal de SERVIDUMBRE instaurado por el señor NELSON MEDINA FRANCO, mediante apoderado judicial contra HENRY MEDINA FRANCO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Deberá allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del CGP
2. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de la Litis (Art. 26-7 del CGP)
3. Habrá de allegarse un nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, identificándose claramente quienes son los sujetos procesales intervinientes, y precise e identifique los bienes inmuebles objeto del proceso. Lo anterior en virtud que el mandato otorgado y arrimado a la demanda, no determina el proceso pretendido, señala una acción reivindicatoria, cuando lo que pretende es un proceso de servidumbre supuestamente contra HENRY MEDINA FRANCO.
4. Aclare la parte actora los hechos y pretensiones de la demanda, determinado con claridad las condiciones de modo, tiempo y lugar de la servidumbre de transito que se pretende extinguir (Art. 376 CGP)
5. El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante,**

al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

Por tal motivo, es deber procesal de la parte actora enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a las direcciones electrónicas o físicas correspondientes, cumpliendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Art 90 del C. G. P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE INEXISTENTE instaurado por el señor NELSON MEDINA FRANCO, mediante apoderado judicial contra HENRY MEDINA FRANCO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. **Advirtiéndose a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO, identificado con la C.C. No 91.224.219 de Bucaramanga y T.P. No 52.095 del CSJ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN